



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2021

RECURRENTES: JOSÉ GUILLERMO GUERRERO VELÁZQUEZ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración por falta de interés jurídico de los recurrentes para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-7/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial	5
3. Improcedencia	5
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes/ promoventes	José Guillermo Guerrero Velázquez, Jesús Soriano Gómez y José Luis Fuentes Baylon
Reglamento de reelección	Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla
Sala Ciudad de México/ Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	Sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-7/2021, que revocó parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente TEEP-A-170/2020 y acumulados
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso ordinario concurrente. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, y convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del estado de Puebla.



2. Aprobación del Reglamento de Reelección. El diecinueve diciembre siguiente, en la reanudación de la sesión especial del Instituto local, fue aprobado el Reglamento de reelección.

3. Recurso de apelación local. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,¹ el Tribunal local resolvió los recursos de apelación identificados con la clave TEEP-A-170/2020 y acumulados, en los que determinó inaplicar la fracción VII del artículo 49 de la Ley municipal² y modificó el artículo 17 del Reglamento de reelección, para establecer que la separación del cargo — para quienes busquen la elección consecutiva— estableciendo que debe realizarse con noventa días de anticipación a la jornada electoral y no ciento veinte días antes, como lo había dispuesto el Instituto local.

4. Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional. El veintidós de enero, el Partido del Trabajo presentó una demanda ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, a la cual se le asignó el número de expediente SCM-JRC-7/2021.

5. Acto impugnado. El quince de febrero, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-7/2021, en la que determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local con respecto al estudio que hizo sobre la obligación de separarse del cargo y vinculó al Instituto local para que modificara el Reglamento de reelección con el fin de que ninguna de sus disposiciones incluya la obligación de separarse del cargo para quienes buscan la elección consecutiva. También le ordenó disponer medidas de neutralidad para salvaguardar los principios de equidad y de

¹ De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión en contrario.

² ARTÍCULO 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

[...]

VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones;

imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en observancia a lo dispuesto al artículo 134 de la Constitución general.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de febrero, José Guillermo Guerrero Velázquez, Jesús Soriano Gómez y José Luis Fuentes Baylón, quienes afirman ser contendientes en el proceso interno de Morena para la candidatura a presidente municipal en Puebla, interpusieron la demanda que originó el presente medio de impugnación.

7. Turno y radicación. El diecinueve de febrero, la presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, ordenó integrar el expediente SUP-REC-103/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

8. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública de tres de marzo de dos mil veintiuno, el proyecto de resolución presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón fue rechazado por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior. En vista de lo anterior, por cuestión de turno, se acordó que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera elaborara el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley orgánica, así como artículos 4 y 64 de la Ley de medios.



2. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

Tesis de la decisión

El presente recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes.

Base normativa

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.⁴

Por otra parte, para probar el **interés legítimo**, esta Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.⁵

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

⁵ Véanse: Jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Gaceta de



Caso concreto

En su demanda los recurrentes pretenden acreditar que cuentan con interés jurídico a partir del carácter con el que se ostentan como contendientes en el proceso interno de Morena para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal en el estado de Puebla, aduciendo lo siguiente:

- La resolución dictada por la Sala Ciudad de México les generó una afectación directa y actual, al haber revocado el acuerdo del Instituto local y la sentencia del Tribunal local que habían impuesto a los servidores públicos que busquen la reelección la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- Tienen interés en que las personas que competirán durante las campañas se separen de sus cargos de servidores públicos.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Es claro que el carácter de contendientes de un proceso interno en un partido político es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica, en tanto que ni siquiera cuentan con el carácter de precandidatos, sino simplemente de participantes que presentaron su solicitud.

Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, en el caso, no se advierte que los promoventes fuesen titulares de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada, toda vez que sus planteamientos buscan que se mantenga la obligación de

SUP-REC-103/2021

separación del cargo de quienes se postulen para reelección en el proceso electoral en curso en el estado de Puebla.

Incluso, insisten en que su pretensión se dirige a que quienes compitan en las campañas se separen de sus cargos, por lo que resulta claro que su demanda tampoco se dirige a la etapa de precampañas, sino que pretenden que se mantenga una obligación de separación del cargo sin que exista una afectación a su esfera de derechos.

De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para el actor obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Adicional a que el carácter de competidores en un proceso interno es insuficiente para controvertir reglas generales como las que busca impugnar al controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México, es claro que los recurrentes no formaron parte de la cadena impugnativa.

Es decir, los hoy promoventes no acudieron ni como actores ni como terceros interesados en el recurso de apelación TEEP-A-170/2020 y acumulados, así como tampoco lo hicieron en el juicio de revisión SCM-JRC-7/2021 resuelto por la Sala responsable, es decir, no agotaron la cadena impugnativa previa a la interposición del presente recurso.

Como se advierte de su demanda, los recurrentes pretenden que prevalezca la determinación dictada por el Tribunal electoral de Puebla, respecto de la interpretación artículo 49, fracción I de la Ley municipal, para extender la obligación de separación del cargo al caso de funcionarios que busquen acceder a la reelección; de tal suerte que pretenden ubicarse en



una situación procesal equivalente a tercero interesados en el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución impugnan

No obstante que la jurisprudencia 8/2004, prevé la posibilidad de reconocer legitimación activa en ulterior medio de defensa a quienes se encuentran en el supuesto de ser tercero interesado, aunque no se hubieran apersonado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado, tampoco es suficiente en el caso para cumplir con el requisito de procedencia.

Lo anterior ya que el artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley de medios establece que los terceros interesados podrán comparecer en los medios de impugnación, y deberán precisar la razón del **interés jurídico** en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

En este sentido, es claro que los ahora recurrentes carecían de interés jurídico para comparecer como terceros interesados en la impugnación de la resolución del Tribunal local, y tampoco cuentan con el mismo en el presente juicio.

Tampoco se encuentran en los supuestos que esta Sala Superior ha reconocido en la línea jurisprudencial, que basta acreditar interés legítimo para acceder a los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que no comparecen en defensa de algún derecho reconocido a favor de alguna colectividad.⁶

El que los recurrentes se ostenten como contendientes en un proceso interno no los ubica como parte de una colectividad cuyo derecho se encuentren defendiendo, ni los ubica en una situación particular respecto al orden jurídico dado que, no hay alguna afectación derivada de la resolución impugnada.

No es obstáculo a lo anterior que los recurrentes aleguen que la falta de obligación de separación del cargo de los funcionarios que busquen acceder

⁶ Criterio que si ha cobrado vigencia al aprobar las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, así como, entre muchos otros casos, en el SUP-REC-90/2017 y acumulados, relacionado con la validez de la elección del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

a la reelección genere inequidad en el proceso electoral, ya que con ello no se actualiza interés jurídico o legítimo a su favor para interponer el presente recurso de reconsideración.

Además, los ciudadanos en general no son titulares de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público, por lo que el solo carácter de competidores es insuficiente para acreditar el requisito de procedencia en cuestión.

En todo caso, se cuenta con el marco normativo en materia de equidad en la contienda, así como con el sistema de medios de impugnación a nivel local y federal, que pueden accionar quienes cuentan con interés jurídico para impugnar actos y omisiones de las autoridades en la materia; de tal suerte que, incluidos los ahora recurrentes, estarán en posibilidad de accionar las impugnaciones que a su derecho convengan en la medida que reciban una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Por consiguiente, no se actualiza un interés jurídico para ser reclamado que implique que el acto o determinación repercuta de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso.

Decisión

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez, y el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes formulan voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-103/2021⁷

De manera respetuosa, formulamos este voto particular, puesto que consideramos que los recurrentes sí cuentan con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, por tratarse de aspirantes para ocupar las candidaturas de un partido político que contendrán para el cargo de presidente municipal en el estado de Puebla en el proceso electoral en curso.

Los recurrentes alegan esencialmente que la determinación impugnada vulnera su derecho a ser votados en condiciones de igualdad, al haberse revocado la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que estableció el plazo de noventa días para la separación del cargo de quienes buscan la elección consecutiva, ya que ellos no ejercen actualmente un cargo municipal y estiman que estarán en desventaja frente a los que sí lo hacen.

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene, esencialmente, que los recurrentes no cuentan con interés legítimo para interponer el recurso, pues no han adquirido la calidad de candidatos del partido político MORENA.

Disentimos de la decisión de desechar el recurso, porque consideramos que en este caso sí existe interés legítimo por parte de los recurrentes. Además, la eliminación del plazo de separación del cargo solo puede impugnarse en este momento y no en otra etapa, cuando se registren candidatos que no se hayan separado de su cargo, pues en ese momento habrá quedado firme

⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: José Alberto Torres Lara, Julio César Cruz Ricárdez, Germán Pavón Sánchez, Ares Isaí Hernández Ramírez, Elizabeth Vázquez Leyva e Hiram Octavio Piña Torres.



la sentencia de la Sala Regional y operaría la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Por esta razón, se justifica la procedencia del recurso, tal y como lo explicaremos a continuación:

1. Los recurrentes tienen interés legítimo, ya que la eliminación del plazo para la separación del cargo de quienes buscan la elección consecutiva los coloca frente a una situación particular en el orden jurídico que pudiera vulnerar su derecho a ser votado en condiciones de igualdad

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que los recurrentes no cuentan con interés legítimo para impugnar la sentencia de la Sala Regional que revocó una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. En esa determinación se estableció un plazo de noventa días para la separación del cargo de quienes buscan la elección consecutiva.

Sobre esta temática, jurisprudencialmente se ha definido que existen tres niveles con los cuales se puede determinar el grado de la afectación que una persona puede reclamar ante los órganos que imparten justicia: simple, legítimo y jurídico⁸.

El interés simple⁹ corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

⁸ Véase la tesis 1a./J. 38/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690; la tesis I.4o.A.1 K de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1220; la tesis 2a./J. 51/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁹ Similar análisis se realizó en el voto particular presentado en el expediente SUP-JDC-266/2018

En el extremo diametralmente opuesto se encuentra el interés jurídico; este se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo le asigna a una persona frente a otras. Tradicionalmente, la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, estos son la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este.

Finalmente, el interés legítimo, a diferencia del jurídico, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales. Más bien, exige un vínculo entre el actor y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. Es decir, el quejoso debe diferenciarse del resto de la ciudadanía para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Así, insistiríamos en que el interés legítimo es un concepto interpretativo cuya elasticidad tampoco es ilimitada. Esto, pues finalmente la Constitución general opta por fijar un grado de afectación mínimo y necesario para activar las funciones de control constitucional en un espectro, cuyos extremos son el interés simple y el jurídico.

El interés legítimo se encuentra en un punto intermedio de este espectro, en el que, si bien esta figura se caracteriza por un contenido normativo flexible, sujeto a definiciones deliberadas, esta flexibilidad o maleabilidad no puede llegar al extremo de borrar las fronteras entre los dos extremos.

Ahora bien, como lo ha sostenido la SCJN, tratándose del interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se



reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual **o futuro, pero cierto**¹⁰.

Así, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Consideramos que en el presente caso los recurrentes sí tienen interés legítimo para interponer el recurso de reconsideración, ya que la sentencia de la Sala Ciudad de México afecta su esfera jurídica derivado de su situación particular en el orden jurídico.

Lo anterior, por tratarse de aspirantes para ocupar las candidaturas de un partido político que contendrán para el cargo de presidente municipal en el estado de Puebla en el proceso electoral en curso y estiman que la sentencia de la Sala Ciudad de México, en la que se eliminó el requisito de separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para las y los funcionarios que pretendan participar en la elección consecutiva, vulnera su derecho a ser votados en condiciones de igualdad.

Para acreditar dicha circunstancia [en las hojas 34, 36 y 38 del expediente SUP-REC-103/2021] se advierte que Jesús Soriano Gómez, y José Guillermo Guerrero anexaron en la demanda documentación consistente en la impresión de las constancias de conclusión de su registro en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como aspirantes a ocupar una candidatura de ayuntamiento en Puebla y, en el caso de José Luis Fuentes Baylon, la impresión de pantalla de su registro en línea ante la citada Comisión.

Por otro lado, los recurrentes argumentan que solo en este momento pueden controvertir la eliminación del plazo de noventa días para la separación del cargo. En este sentido, consideramos que solicitar a los recurrentes que esperen a obtener su registro como candidatos para

¹⁰ También sírvase la jurisprudencia P./J. 50/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

considerar que están legitimados para impugnar la sentencia de la Sala Regional no sería razonable, pues conllevaría el riesgo de que sus demandas sean desechadas al haber concluido el plazo para la impugnación respectiva.

Lo mismo ocurriría, en caso de exigirles a los recurrentes que impugnen la omisión de separación del cargo como motivo de elegibilidad de algún candidato que se haya registrado por otro partido político, pues en ese momento estaría firme la sentencia que consideró que el requisito de la separación no era aplicable.

Por lo tanto, consideramos que lo procedente en el presente asunto era estudiar el fondo de la controversia, con el fin de dar certeza tanto a los recurrentes como a las y los funcionarios públicos que opten por participar en la elección consecutiva en el estado de Puebla.

2. Planteamiento del caso

El Consejo General del Instituto Electoral local consideró que existía una laguna, ambigüedad y omisión en la legislación de Puebla, respecto de la separación del cargo de las y los funcionarios que buscan la elección consecutiva, por lo que, en uso de su facultad reglamentaria, estimó necesario dar certeza y fijar un plazo de **ciento veinte días** para su separación —artículo 17 del Reglamento de Reelección— en forma previa a la jornada electoral.

Al conocer de la impugnación, el Tribunal local realizó un *test* de proporcionalidad y estimó que el plazo de ciento veinte días para la separación del cargo coloca a quienes buscan la elección consecutiva en una situación de desventaja, en relación con quienes buscan postularse por primera ocasión, ya que la fracción I, del artículo 49, de la Ley Municipal establece un plazo de **noventa días** para quienes buscan postularse por primera vez. Por lo anterior, inaplicó el artículo 17 del Reglamento de Reelección estableciendo que el plazo de la separación para todas y todos los servidores públicos que busquen un cargo de elección popular (incluidos los que aspiren a la elección consecutiva) debe ser de noventa días.



Por su parte, la Sala Regional responsable realizó una interpretación teleológica e histórica de la fracción I, del artículo 49, de la Ley Municipal frente al marco constitucional local y federal vigentes, y determinó, que su aplicación, en los términos en que lo hizo el Tribunal local, **vulnera el principio de supremacía constitucional**, porque la norma de la Ley Municipal aplicada por el Tribunal local para imponer el plazo de separación del cargo, noventa días antes de la jornada electoral, **no fue expedida en el contexto del modelo de la elección consecutiva diseñado con motivo de la reforma a la Constitución general** de diez de febrero de dos mil catorce.

A partir de esa interpretación, la Sala Ciudad de México concluyó que la exigencia de separación del cargo (noventa días antes de la jornada electoral) no está dirigida a las y los funcionarios que ejerzan cargos municipales y que pretendan participar en una elección consecutiva, sino a las y los funcionarios que pretendan participar por primera vez en una elección, eliminando del Reglamento de Reelección cualquier disposición que estableciera la obligación de separarse del cargo en elección consecutiva.

En consideración de los recurrentes, la facultad reglamentaria ejercida por el Instituto Electoral local para establecer la obligación de separarse del cargo en el caso de elección consecutiva fue apegada a Derecho porque la legislación electoral en Puebla **sí** prevé dicha obligación.

Además, consideran que no existe una reserva de ley en favor del Congreso local de Puebla para regular el requisito de separación del cargo en caso de reelección, por lo que, sostiene que —contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable— el Instituto Electoral local sí se encuentra facultado para reglamentar la obligación de separarse del cargo en reelección con el fin de proteger los principios de equidad, imparcialidad e igualdad.

3. Caso concreto

Una vez referido lo anterior, se analizan a continuación los agravios hechos valer por los recurrentes (análisis de fondo que, en nuestro criterio, se debió hacer en el presente caso).

Como se indicó, el problema jurídico de fondo a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la legislación electoral de Puebla, interpretada conforme al modelo de elección consecutiva establecido en la Constitución general, prevé la obligación de separarse del cargo para quienes buscan reelegirse.

Dada las temáticas del caso y los agravios de los recurrentes, es conveniente establecer la posición que la Sala Superior ha sostenido respecto a la elección consecutiva.

3.1. Marco normativo

Mediante la reforma a la Constitución general en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución general.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.



Asimismo, la elección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mediante estas normas se permite a la ciudadana o al ciudadano que ha sido electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

3.2. El Congreso de Puebla al incorporar la elección consecutiva no estableció la obligación de separación del cargo que se estuviera ejerciendo

El artículo 115, fracción I, de la Constitución general dispone que las Constituciones de las entidades federativas deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Lo anterior, con la restricción de que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, de la Constitución general dispone que las constituciones de las entidades federativas deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y los diputados locales hasta por cuatro periodos, con la limitante de que su postulación solo podrá realizarla el mismo partido político o los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los recurrentes sostienen que la legislación de Puebla sí prevé expresamente la obligación de separación del cargo para las y los integrantes del ayuntamiento que buscan postularse en la modalidad de elección consecutiva, por lo que fue indebido que la Sala Regional responsable eliminara dicha restricción del Reglamento de Reección.

SUP-REC-103/2021

Sobre esta temática, el veintinueve de julio de dos mil quince se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local con el fin de armonizarla con el contenido de la Constitución general en diversos temas, de entre ellos las reglas aplicables a la posibilidad de reelección de los representantes públicos en la entidad.

En su artículo 37, fracción VI, la Constitución local dispuso que las diputadas y los diputados locales podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que pierdan o renuncien a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En cuanto a los ayuntamientos, en su artículo 102, fracción II estableció que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que pierdan o renuncien a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es decir, el Congreso de Puebla armonizó el contenido de la Constitución local conforme al nuevo modelo de elección consecutiva establecido en la Constitución general y para ello replicó las restricciones establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución general, sin establecer mayores requisitos para el ejercicio del voto en elección consecutiva que la obligación de ser postulado por el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición que lo postuló, salvo en caso de haber perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, en el Decreto publicado el veintidós de agosto de dos mil quince el Congreso de Puebla reguló la posibilidad de reelección de los representantes del estado en su Código local.

En el artículo 16, se estableció que las diputadas y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos y que la



postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hayan postulado, salvo que renuncien o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, en el artículo 18 del Código local se estableció que los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hayan postulado, salvo que renuncien o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme a estos decretos, se advierte que el Congreso de Puebla incorporó tanto en su Constitución local como en su Código local las disposiciones constitucionales en materia de elección consecutiva establecidas en dos mil catorce; sin embargo, no se advierte que en el uso de su libre configuración legislativa estableciera requisitos adicionales para el ejercicio del voto en reelección distintos a los señalados en la Constitución general.

En este sentido, el Instituto Electoral local, al emitir el artículo 17 del Reglamento de Reelección —en el que estableció la separación del cargo— pretendió justificar su actuar señalando que existía una omisión o laguna en la legislación electoral en cuanto a la separación del cargo de quienes buscan reelegirse.

Sin embargo, conforme a los decretos mencionados, no se advierte que el Congreso local hubiera omitido regular la separación del cargo en la elección consecutiva, sino que en uso de su libre configuración legislativa no estableció dicho requisito en la Constitución y el Código local, sin que tal determinación pueda considerarse una omisión o laguna legislativa.

Al respecto, cabe señalar que la SCJN, en diversas acciones de inconstitucionalidad, ha sostenido¹¹ que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos

¹¹ Criterio sostenido en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y, 41/2017 y sus acumuladas.

públicos elegidos democráticamente, incluido el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección y la temporalidad necesaria para ello, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.

También ha sostenido que los estados, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer **la regulación pormenorizada** de esta posibilidad de reelección, con la restricción de que tanto en el caso de las diputadas y los diputados locales como de los integrantes del ayuntamiento, su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los haya postulado, salvo que renuncien o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato, pues se trata de un requisito tasado desde la Constitución general.

En relación con lo anterior, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, la SCJN sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los diversos requisitos que se establezcan en la Constitución general, como en las constituciones y leyes locales, los cuales pueden ser de tres tipos *i)* tasados, *ii)* modificables y *iii)* agregables.

En el caso de los requisitos agregables, son aquellos que no están previstos en la Constitución general pero que válidamente las legislaturas de las entidades federativas pueden adicionar o incluir.

En este sentido, no se advierte que el Congreso de Puebla, al incorporar la elección consecutiva en su Constitución y Código local, estableciera como requisito agregable para el ejercicio del derecho al voto, la obligación de separarse del cargo. Por lo tanto, **no les asiste la razón** a los recurrentes cuando señalan que la inclusión de dicho requisito en el Reglamento de Reelección reitera una disposición que hubiera establecido el legislador local de Puebla con motivo de la elección consecutiva.

3.3. La interpretación que realizó la Sala Ciudad de México del artículo 49, fracción I de la Ley Municipal es acorde con el modelo de elección consecutiva establecido en la Constitución general



La Sala Regional responsable realizó una interpretación histórica-teleológica, sistemática y pro persona del artículo 49, fracción I, de la Ley Municipal a la luz del marco jurídico aplicable y consideró indebido que el Tribunal local estableciera que la separación del cargo de las y los servidores públicos municipales es aplicable a todas y todos los funcionarios públicos, de entre ellos a quienes buscan la reelección.

La fracción I del artículo 49 de la Ley Municipal data de dos mil uno, siendo que la elección consecutiva se incluyó en la Constitución general en febrero de dos mil catorce y en la Constitución local en dos mil quince, por lo que estimó que dicha disposición está dirigida a quienes buscan postularse por primera vez.

Los recurrentes sostienen que la interpretación que realizó la Sala Regional responsable del artículo 49 de la Ley Municipal fue indebida, ya que dicha disposición puede interpretarse en el sentido de que, si no fue modificada o abrogada con posterioridad a dos mil uno, entonces la intención del legislador fue que subsistiera la obligación de separarse del cargo para la totalidad de las candidatas y los candidatos que se postulan a un ayuntamiento.

Antes del estudio del motivo de agravio se estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

El sistema electoral mexicano¹², en cuanto a la reelección de ayuntamiento, definido originalmente en la Constitución de 1917¹³, ha transcurrido esencialmente por **los siguientes tres tipos de regímenes**¹⁴:

¹² Se hizo un análisis similar respecto de la evolución histórica de la reelección en el expediente SUP-REC-1173/2017.

¹³ En el texto original del artículo 115 de la Constitución, concretamente en su fracción I, se establecía la forma de organización de las entidades federativas y del municipio como la base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Dicho orden de gobierno estaría administrado por un ayuntamiento de elección popular directa.

En ese momento, la norma fundamental no hacía alguna referencia, limitación o prohibición en cuanto a la posibilidad de los integrantes de los ayuntamientos de reelegirse en el mismo cargo para el que fueron electos originalmente, por lo que se entiende que el Constituyente Originario dejó abierta la posibilidad de que hubiera reelección en cargos municipales.

A. Régimen de limitación de la reelección

En mil novecientos treinta y tres, se aprobó una reforma constitucional que limitó el derecho de reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, pudiendo volver a ocupar el cargo, siempre que hubiera transcurrido un periodo de gobierno intermedio¹⁵.

B. Régimen transitorio

Como parte de la reforma político-electoral de dos mil catorce, se estableció en el artículo Décimo Cuarto Transitorio¹⁶, un régimen transitorio conforme al cual las y los funcionarios municipales que hubieran tomado protesta del cargo, antes de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, no podrán reelegirse para el periodo inmediato.

C. Régimen vigente

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma política-electoral por la que se modificaron diversos artículos de la Constitución general, de entre los que destacan el numeral 115, fracción I, conforme al cual se

¹⁴ Véase SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO, y SUP-REC-1172/2017.

¹⁵ Artículo 115.

[...]

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

¹⁶ Décimo Cuarto. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.



estableció la obligación a cargo de las entidades federativas para establecer la elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores¹⁷.

Conforme al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, la reforma constitucional de dos mil catorce, al artículo 115, se sustenta en la concepción novedosa de la participación política de la ciudadanía y del ayuntamiento como la base de la organización estatal, la cual enfrenta diversos retos, por lo que se considera necesario una evolución en sus formas de integración¹⁸.

¹⁷ Artículo 115.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁸ “En lo que respecta a la reelección de Ayuntamientos, estas Comisiones Unidas elaboramos un análisis de carácter histórico-doctrinal con el propósito de concluir en la procedencia o no de las propuestas.

En México, el Ayuntamiento data de la época de la conquista española. Constituye el órgano colegiado que conforma la autoridad política y representa a la organización política-administrativa que se denomina Municipio Libre.

El Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es designado por voto universal, directo y secreto, prohibiéndose su reelección inmediata.

A partir del año 1983, se han introducido diversas innovaciones a las atribuciones del Ayuntamiento, destacando “el principio de la representación proporcional”, cuyo objeto dio cabida a las minorías representativas y, con ello, impulsó la incorporación de la pluralidad a la integración de estos órganos de gobierno.

Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del “Municipio Libre”. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Es así como la evolución del contenido constitucional del derecho a ser votado ha experimentado una modificación sustancial, fundamentalmente en la integración de los ayuntamientos, pues conforme a la nueva visión del constituyente permanente se abandona la tesis prohibicionista sustentada a partir de mil novecientos treinta y tres, para impulsar la posibilidad de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, consideramos que la determinación de la Sala Ciudad de México fue adecuada, ya que la interpretación de las normas legales y del derecho a ser votado en elección consecutiva —en este caso como integrante de un ayuntamiento— debe realizarse a la luz del contenido de las disposiciones constitucionales aplicables.

En relación con lo anterior, la Ley Municipal fue publicada el veintitrés de marzo de dos mil uno, es decir, cuando se encontraba vigente la prohibición de la elección consecutiva y de su contenido, por lo que se advierte que resultaba acorde con el marco constitucional **previo** a la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, pues en su fracción VII prohibía la elección consecutiva, lo cual fue observado por el Tribunal local, por lo que dicha porción normativa fue inaplicada.

En nuestra consideración, fue adecuado que bajo una interpretación histórica-teleológica y pro persona la autoridad responsable determinara que con respecto a la fracción I del artículo 49, de la Ley Municipal (que establece la separación del cargo), no resultaba aplicable para quienes buscan la elección consecutiva, sino exclusivamente para quienes buscan elegirse por primera vez.

Lo anterior es así, ya que, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, la anterior concepción sobre la conformación de los ayuntamientos

Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.

En régimen transitorio, estas Comisiones proponen que la reelección de Ayuntamientos sea aplicable en los estados que opten por dicho régimen, para los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del segundo periodo inmediato posterior a aquél en que se realicen las modificaciones constitucionales para la implementación de la reelección.



y la forma de elección de sus integrantes quedó superada, pues la visión del Congreso en la reforma de dos mil catorce tiende a ampliar las posibilidades de integración de los ayuntamientos.

En este sentido, el artículo 49, fracción I de la Ley Municipal entró en vigor cuando se encontraba prohibida la elección consecutiva, por lo que fue correcto que bajo una interpretación histórica la Sala Regional responsable concluyera que dicha restricción fue planteada para quienes buscan ser electos por primera vez, ya que en dos mil uno no estaba permitida la reelección y, por lo tanto, no fue establecida para regular dicha hipótesis.

Cabe señalar que, a partir de la reforma en materia de derechos humanos, que tuvo lugar en dos mil once y la interpretación que ha sostenido la SCJN sobre el tema, la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales.

En este sentido, la interpretación realizada por la Sala Ciudad de México fue una interpretación conforme al modelo de elección consecutiva de dos mil catorce, para maximizar el derecho a ser votado mediante la modalidad de la reelección.

Por lo tanto, fue apegado a Derecho que, de entre las interpretaciones posibles del artículo 49 de la Ley Municipal, la Sala Regional responsable optara por aquella que resulta acorde con el marco constitucional vigente en materia de reelección, por lo que no le asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que la autoridad responsable debió interpretar dicha disposición de tal manera que subsistiera la separación del cargo en elección consecutiva.

3.4. La separación del cargo en elección consecutiva debe contemplarse en una ley en sentido formal y material, ya que se trata de una restricción al derecho a ser votado

SUP-REC-103/2021

Los recurrentes sostienen que el Consejo General del Instituto Electoral local en ejercicio de su facultad reglamentaria puede válidamente establecer la separación del cargo en elección consecutiva con el fin de regular el ejercicio del derecho al voto.

Estimamos que no les asiste la razón por lo siguiente:

La SCJN en diversas ocasiones¹⁹ ha sostenido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos electos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

La reelección debe considerarse como una modalidad del ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esa posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección **entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado**, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior partiendo de que el ejercicio del derecho a ser elegido, incluso en una situación ordinaria, es decir, en la que no se trata de elección consecutiva, está supeditado a condicionantes semejantes.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política. En ese sentido, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la separación del cargo, al tratarse de una restricción al derecho fundamental de ser votado, debe estar prevista en la ley.

Sin embargo, como se explicó con anterioridad, el Congreso de Puebla no estableció requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución

¹⁹ Véase las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y, 41/2017 y sus acumuladas.



general en su legislación, es decir, en el uso de su libre configuración legislativa no estableció la separación del cargo como un requisito para reelegirse.

En este sentido, al tratarse de una limitación del derecho fundamental de ser votado, **no les asiste la razón** a los recurrentes cuando señalan que el Instituto Electoral local podría establecer dicha restricción en el Reglamento de Reelección.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2019, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**

4. Conclusión

En primer lugar, consideramos que en este caso sí existe interés legítimo por parte de los recurrentes para impugnar la sentencia de la Sala Regional, ya que la eliminación del plazo para la separación del cargo de quienes buscan la elección consecutiva los coloca de frente a una situación particular en el orden jurídico que pudiera vulnerar su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que lo procedente en este caso era entrar al estudio de fondo.

Por otro lado, estimamos que los agravios planteados por los recurrentes deben declararse infundados ya que: **i)** el Congreso de Puebla al incorporar la elección consecutiva no estableció la obligación de separación del cargo que se estuviera ejerciendo; **ii)** la interpretación que realizó la Sala Ciudad de México del artículo 49, fracción I de la Ley Municipal es acorde con el modelo de elección consecutiva establecido en la Constitución general; y, **iii)** la separación del cargo en cualquier modalidad debe contemplarse en una ley en sentido formal y material ya que se trata de una restricción al derecho fundamental de ser votado, por lo que propondría confirmar la resolución impugnada.

Es con base en lo razonado, que emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de

SUP-REC-103/2021

la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.